



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003324  
N/REF: R/0387/2015  
FECHA: 14 de enero de 2016

**ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de entrada 10 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 17 de octubre de 2015, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) relativa al *Informe de las acciones de gobierno realizadas y previstas para implementar la Proposición No de Ley – PNL- 161/002878, aprobada por unanimidad en la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados el pasado 11 de febrero de 2015, a propuesta del Grupo Parlamentario Popular. Mediante la PNL aprobada, el Congreso de los Diputados, insta al Gobierno a que:*
  - *Adopte las medidas necesarias para que, con respeto a la normativa y competencias regulatorias en el ámbito profesional, la Ingeniería Informática alcance el mismo nivel de definición académico que el resto de ingenierías.*
  - *Promueva la participación de las entidades legales responsables, tanto del ámbito informático académico como profesional, en aquellos foros y organismos cuya responsabilidad implique el*



*desarrollo e implantación de las tecnologías de la información y los servicios digitales.*

2. Con fecha 4 de noviembre 2015, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE dicta Resolución en la que inadmite la solicitud de acceso de [REDACTED] en base a lo siguiente:

- a. *La información solicitada se encuadra en los supuestos de información general de tipo administrativo, tal y como los contempla el artículo 2 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.*
- b. *La Disposición Adicional Primera de la citada Ley 19/2013 establece que se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
- c. *Se va a remitir su consulta al Centro de Información al Ciudadano de este Ministerio, desde donde le responderán directamente.*
- d. *No obstante, si le surgiera alguna otra cuestión de información administrativa relacionada con las competencias de este Ministerio, puede utilizar cualquiera de los canales de comunicación disponibles en la página web siguiente:  
<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/informacion-administrativa.html>*

3. Con fecha 10 de noviembre de 2015, se recibió en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación presentada por [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 LTAIBG, en base a que *en el citado Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, no se regula ningún régimen de acceso a la información pública, haciendo referencia en su preámbulo o exposición de motivos al art. 35 de la Ley 30/1992 párrafos a), b) y g). No obstante, la información solicitada (Informe sobre acciones de gobierno) no tiene cabida en ninguno de esos apartados, y por tanto, no debería aplicarse dicho Real Decreto, sino aplicarse la propia Ley de Transparencia (Ley 19/2013), que además debe aplicarse supletoriamente, algo que aplica al caso en cuestión, ya que el citado Real Decreto no regula ni el derecho de acceso a la información pública ni su ejercicio. En definitiva, la información debe tramitarse y facilitarse bajo el amparo de la Ley 19/2013.*

4. La Subdirección General de Reclamaciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 19 de noviembre de 2015, a remitir la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a los efectos de que se remitieran las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tienen entrada el 7 de diciembre de 2015 y en ellas se expone lo siguiente:



- *En el análisis de la petición se constató que el Departamento no contaba con ningún documento o contenido concreto que recogiera expresamente el Informe solicitado.*
- *Por otro lado, se consideró que esta solicitud parece propia del control al Gobierno en sede parlamentaria y que resulta de difícil encaje dentro del procedimiento que nos ocupa. Existen numerosos procedimientos que hacen posible el acceso a la información en numerosas materias, son utilizados de forma masiva por la ciudadanía y además, satisfacen las solicitudes de acceso de forma muy ágil y con escasos requisitos.*
- *Desde nuestro punto de vista, la Disposición Adicional Primera-2 de la Ley permite que se preserven otros regímenes de acceso a la información que ya existen, o incluso otros que podrían existir en el futuro. El procedimiento de información administrativa es un claro ejemplo. En el caso del MECD, los ciudadanos pueden acceder a estos servicios por diferentes canales, de forma presencial, postal, telefónica y telemática, mediante un sencillo mecanismo.*
- *El MECD facilita la información sobre el modo de acceso al servicio de información administrativa, tanto en la carta de servicios de la Oficina de Atención al Ciudadano como en el apartado correspondiente de su página web, en los enlaces siguientes:  
<http://www.mecd.gob.es/portada-mecd/>  
<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/informacion-administrativa.html>*
- *Procede desestimar la reclamación de [REDACTED] por considerar que se ha gestionado adecuadamente su solicitud de acceso, remitiendo a la regulación específica del RD 208/2006 y que no se ha vulnerado con ello su derecho de acceso.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de



*este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Debe llamarse la atención, por lo tanto, que la LTAIBG define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que existe, por cuanto está en posesión el Organismo que recibe la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

A este respecto, se señala que el solicitante se está interesando por las medidas que se hayan adoptado en el marco de un compromiso gubernamental adquirido en sede parlamentaria por los responsables del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. Es decir, toda vez que la Proposición No de Ley mencionada en la solicitud debe, en buena lógica, ser implementada a través de medidas concretas que la desarrollen, por ejemplo, propuestas o modificaciones normativas, y que las mismas son responsabilidad del Departamento al que se dirige la solicitud, se considera que se trataría, eventualmente y a menos que no se haya adoptado ninguna medida o acción de un contenido o documento en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG antes mencionado.

3. La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG establece lo siguiente:
  - a. *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
  - b. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*
  - c. *En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

Según el Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Disposición Adicional Primera debe entenderse en el sentido que se expone a continuación:

*De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105, letra c), de la Constitución, se rige, primeramente por ésta y, en segundo lugar, por “la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.*

*De este modo la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como la norma general en materia de acceso a la información pública, teniendo por su*



*vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básico de ésta y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución (artículo 1 de la LRJPAC).*

*El carácter de Ley general y básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella.*

*Los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG contienen la única excepción prevista en la Ley para la aplicación de sus normas sobre ejercicio del derecho a la información.*

*Esto es, además, especialmente evidente si se tiene en cuenta que, según la Directriz 39, letra b) de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y publicadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de Presidencia, las disposiciones adicionales de las normas deberán regular entre otras cuestiones "las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado". De este modo, dado que las disposiciones adicionales en los textos normativos suponen una excepción respecto a lo previsto en la parte dispositiva que está formada por los artículos del cuerpo de la norma, parece claro que las únicas excepciones a la aplicación directa de las normas de la LTAIBG sobre acceso a la información son las previstas en su disposición adicional primera.*

*La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. Fuera de este supuesto, la normativa en materia de acceso a la información de la LTAIBG es siempre de aplicación directa, incluido el caso de un procedimiento administrativo especial, regulado en una norma estatal de carácter sectorial, distinta y diversa por razón de la materia, o en una norma autonómica o local. Si la norma en cuestión no contiene una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la*



*LTAIBG, siendo ésta, como lo es, una ley básica y de general aplicación. Solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.*

*Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG es de carácter genérico, en el sentido que no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, y no provoca, por ello, lagunas o introduce rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título ejemplar y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevé la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico.)*

Aplicado dicho criterio al caso que nos ocupa, este Consejo de Transparencia considera que el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, no regula ningún régimen específico de acceso a la información pública, ya que por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos relacionados con el tipo de atención que debe proporcionarse a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, habrá que considerar a la LTAIBG de aplicación directa en todo lo relacionado con dicho acceso a la información pública.

En efecto, la citada norma regula las funciones de información administrativa y de atención al ciudadano, comenzando por distinguir los tipos de información que ha de ser ofrecida a los ciudadanos, atendiendo a su contenido y a sus destinatarios; a continuación, determina las funciones que comprende la atención personalizada, cuya finalidad última no es otra que facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, la organización de la información administrativa en la que se integran distintas unidades de información administrativa, oficinas de información y atención al ciudadano y órganos colegiados y, finalmente, configura el Libro de Quejas y Sugerencias, como el instrumento para recoger y tramitar las que los ciudadanos deseen formular sobre el funcionamiento, forma de prestación o calidad de los servicios públicos gestionados por aquélla, cuando consideren que han sido objeto de cualquier tipo de desatención o de irregularidad o cuando piensen que se pueden mejorar cualesquiera de dichos aspectos.



No es pues la función ni la finalidad del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, la de regular un procedimiento de acceso a la información pública, en los términos de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

4. Asimismo, merece, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una mención a la consideración de la solicitud por parte del MECD como más propia del ámbito parlamentario y, en concreto, del control a la acción del Gobierno cuyo ejercicio que tienen conferidos los miembros de las Cortes Generales. A este respecto, cabe recordar, en primer lugar, los términos en los que se pronuncia la Ley de Transparencia en su Preámbulo, al considerar que *la Transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

*Con esta afirmación se pretende que los ciudadanos puedan juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, con lo que se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.*

A nuestro juicio, el solicitante se interesaba por el cumplimiento de un compromiso adoptado por el Gobierno y, más concretamente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE en sede parlamentaria. Compromiso que, no debe olvidarse, es público a través de los Diarios de Sesiones y del Boletín Oficial de las Cortes Generales, en el entendido de que dicha publicidad es necesaria para el conocimiento por la ciudadanía de las acciones gubernamentales. No sería lógico entender, por lo tanto, que es público el compromiso adquirido por los responsables políticos pero que no puede serlo el grado de cumplimiento de los mismos.

En este sentido, destaca que el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos forma parte de las cuestiones que deben publicarse de manera proactiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2.

5. En conclusión, por todo lo anterior, debe estimarse la presente reclamación, debiendo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE proporcionar a [REDACTED] *el Informe de las acciones de gobierno realizadas y previstas para implementar la PNL 161/002878, aprobada por unanimidad en la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados el pasado 11 de febrero de 2015, a propuesta del Grupo Parlamentario Popular.*



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 10 de noviembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 4 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información a que se refiere el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la contestación proporcionada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez